



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 147

Miércoles 6 de Julio

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 5 de Julio de 1949. — El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

CASAR DE CACERES

Señas de los semovientes

Cerda de tres a cuatro meses, negra ligo peluda.

(4'5) pstas.) 2453

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES

A todas las colectividades provistas del cuaderno modelo 31 bis, inscritas en esta provincia, se les suministrarán, como racionamiento correspondiente al mes de Julio actual, los artículos que a continuación se indican, y en las cantidades correspondientes a los módulos que se señalan y número de plazas que cada una haya justificado ante la Delegación Local respectiva:

Hospitales y Sanatorios

Aceite.—Un litro por persona.
Arroz.—1.000 gramos por idem.
Lentejas.—500 idem idem.
Jabón.—800 idem idem.
Chocolate.—400 idem idem.
Bacalao.—250 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.

Garbanzos.—1.000 idem idem.
Pasta para sopa.—150 idem idem.
Café.—300 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Patatas.—8.000 idem idem.

Sanatorio Psiquiátrico

Aceite.—Un litro por persona.
Arroz.—1.000 gramos por idem.
Jabón.—400 idem idem.
Café.—100 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Patatas.—8.000 idem idem.
Azúcar.—750 idem idem.
Garbanzos.—1.000 idem idem.
Pasta para sopa.—150 idem idem.
Chocolate.—100 idem idem.
Bacalao.—250 idem idem.

Hoteles, Fondas y Pensiones

Aceite.—Un litro por persona.
Jabón.—200 gramos por idem.
Pasta para sopa.—150 idem idem.
Café.—200 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Arroz especial.—1.000 idem idem.
Bacalao.—250 idem idem.
Patatas.—8.000 idem idem.

Auxilio Social

Aceite.—Un litro por persona.
Jabón.—100 gramos por idem.
Arroz.—1.000 idem idem.
Pasta para sopa.—150 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Garbanzos.—1.000 idem idem.
Chocolate.—100 idem idem.
Bacalao.—250 idem idem.
Patatas.—8.000 idem idem.

Prisión Provincial

Aceite.—Un litro por persona.
Lentejas.—1.000 gramos por idem.
Jabón.—200 idem idem.
Pasta para sopa.—150 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Arroz.—1.000 idem idem.
Chocolate.—100 idem idem.
Bacalao.—250 idem idem.
Patatas.—6.000 idem idem.

Colegios

Aceite.—Un litro por persona.
Arroz.—1.000 gramos por idem.
Lentejas.—1.000 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Patatas.—8.000 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Garbanzos.—1.000 idem idem.
Café.—200 idem idem.
Pasta para sopa.—150 idem idem.
Bacalao.—250 idem idem.

Seminarios

Aceite.—Un litro por persona,

Arroz.—1.000 gramos por idem.
Lentejas.—500 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Garbanzos.—1.000 idem idem.
Café.—200 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Patatas.—8.000 idem idem.
Pasta para sopa.—150 idem idem.
Bacalao.—250 idem idem.

Comunidades Religiosas y Entidades Benéficas

Aceite.—Un litro por persona.
Arroz.—1.000 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Pasta para sopa.—150 idem idem.
Bacalao.—250 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Garbanzos.—1.000 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.
Patatas.—8.000 idem idem.

Sanatorios antituberculosos

Aceite.—Cinco cuartos de litro por persona.
Arroz.—1.000 gramos por idem.
Jabón.—400 idem idem.
Chocolate.—400 idem idem.
Bacalao.—250 idem idem.
Patatas.—8.000 idem idem.
Azúcar.—750 idem idem.
Aubias.—1.000 idem idem.
Café.—300 idem idem.
Pasta para sopa.—150 idem idem.
Tocino.—250 idem idem.

Cáceres, 2 de Julio de 1949.— El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SAN-CHEZ MALO. 2463

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 181, correspondiente al día 30 de Junio de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 7 de Junio de 1949 (rectificado), por el que se modifica la vigente legislación reguladora de los Seguros Sociales.

Por haberse padecido error de publicación de este Decreto, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de Junio actual, se inserta a continuación debidamente rectificado.

La simplificación administrativa

impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios, establecido en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de Subsidios Familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros, hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto, en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros Sociales Obligatorios, unificados por el Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas Empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos, dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiere producido. De igual forma y en el mismo plazo, estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la Empresa no cumplierse dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

Artículo segundo.—El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión, en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos su-



Periores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero.—Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez, en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción, a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores, por los distintos conceptos detallados en los artículos primero y segundo del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales, serán incluidos solamente en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos, con tal que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La recaudación unificada de la cuota de los Seguros Sociales Obligatorios, establecida por Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto y entre ellos las Entidades cuya colaboración con el Seguro Obligatorio de Enfermedad estableció el Decreto de tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto.—El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros Sociales Obligatorios, unificados por Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto.—Se amplía a todas las Empresas afiliadas a los Regímenes de Seguros Sociales unificados, el sistema de administración delegada del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares implantado por el Decreto de doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo.—Las funciones que las Empresas incluidas en el sistema de administración delegada, a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar, son las siguientes:

- La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.
- El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores, que ten-

gan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad, cuando así lo soliciten las propias Empresas.

Artículo octavo.—Las obligaciones del pago de la cuota única de los Seguros Sociales Obligatorios subsiste para la Empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno.—La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez.—Los productores asegurados, a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un período relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y uno a doscientos setenta días, cinco meses, y de doscientos setenta y un días en adelante, nueve meses.

Artículo once.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia solo se prestarán por prescripción facultativa, aceptada por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce.—La pérdida de retribución, debida a enfermedad, será indemnizada por este Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.
- Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- Estar incapacitado para el trabajo.
- No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo trece.—La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros Sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas como máximo, por año natural.

Artículo catorce.—Las mujeres aseguradas en el Régimen Obligatorio del Seguro de Enfermedad, que den a luz, percibirán como indemnización, por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada

como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario, será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince.—Cuando fallezca un asegurado, el Seguro Obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es incompatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros Seguros Sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis.—A los efectos de los artículos trece, catorce y quince de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador, en concepto de salario por el número de días trabajados dentro de los treinta días últimos, incluido el de baja.

Las Empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período, vendrán obligadas a extender las certificaciones, en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete.—Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de Seguros Sociales Obligatorios, podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y ocho del Reglamento de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la Orden de dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del Reglamento de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho.—Cualquier acción u omisión de Empresas o de asegurados, que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de Seguros Sociales Obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve.—Quedan derogados los artículos treinta y tres del Reglamento del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, setenta y siete, ochenta y tres, ochenta y seis y noventa y cuatro del Reglamento del Seguro de Enfermedad de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto.

Disposición final

La presente disposición empezará a regir en primero de Julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que pre-

cise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barcelona) el día siete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

2427

ORDEN de 27 de Junio de 1949, por la que se fija la situación en que quedan los productores adscritos a una Entidad Colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en el caso de cesar ésta en su actuación.

Ilmo. Sr.: La legislación vigente sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad no prevé la situación en que puedan quedar los productores adscritos a una Entidad Colaboradora del expresado Seguro, cuando ésta tuviera que cesar en su actuación.

Al objeto de regular debidamente tal extremo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Si una Entidad Colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad tuviera que cesar en su actuación, bien en todo el ámbito nacional o solo en una provincia o localidad, los productores que tuviera adscritos para las prestaciones del Seguro, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que cese la Entidad, procederán a celebrar una elección para designar la que haya de sustituir a la que cese. La elección se hará de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Previsión de 23 de Septiembre de 1947, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 y 27 de dicho mes.

Artículo 2.º En el lapso que medie entre el cese de actividades de la Entidad extinguida y la adscripción de productores a la que resulte elegida, dichos productores estarán atendidos, a efectos de las prestaciones, por la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo 3.º Se faculta a la Dirección General para dictar las normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Artículo 4.º Se derogan los preceptos que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1949.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2428

ORDEN de 27 de Junio de 1949, sobre provisión de fondos a que se alude en la dictada para establecer normas para el desarrollo de los principios de unificación del procedimiento de los Seguros Sociales Obligatorios.

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden de este Ministerio de 15 del mes en curso, por la que se establecen normas para el desarrollo de los principios de unificación del procedimiento de los Seguros Sociales Obligatorios, se hace preciso determinar concretamente la cuantía de la provisión de fondos, a que se hace referencia en el artículo 15 de la citada disposición, en virtud del cual la Entidad Colaboradora que haya obtenido la declaración de Gestora, puede solicitar aquella de las Empresas que realicen la cotización, por su intermedio, así como la obligación por parte de éstas de atender este requerimiento. Por otra parte, establecido que el



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito fecha 20 del corriente mes de Junio, me comunica lo siguiente:

«Cupo definitivo.—Relación número 4 de la provincia de Cáceres.—Con fecha 31 de Mayo de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación Municipal, que en el ejercicio de 1947, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a LIBRAR.

Números de:		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	DIFERENCIA a Librar
Orden	Registro				
1	14245	Aliseda	77.836 57	67.590 00	10.246 57
2	16940	Aldea de Trujillo.....	20.262 56	15.821 96	4.440 60
3	16138	Arroyomolinos de la Vera.....	36.542 30	29.169 88	7.372 42
4	16309	Ibahernando	61.471 46	49.388 40	12.083 06
5	16139	Madroñera.....	73.728 13	27.410 84	46.317 29
6	6138	Miajadas.....	224.912 25	185.757 28	39.154 97
7	19354	Montánchez	73.043 66	72.246 08	797 58
8	6218	Navas del Madroño	42.051 15	35.684 36	6.366 79
9	6225	Perales del Puerto.....	28.145 25	25.535 76	2.609 49
10	6226	Pescueza.....	8.728 32	7.306 64	1.421 68
11	6258	Plasencia.....	335.560 56	309.311 32	26.249 24
12	6376	Saucedilla.....	19.749 94	17.982 96	1.766 98
13	20320	Torrecillas de la Tiesa	51.759 03	44.146 32	7.612 71
14	6466	Trujillo.....	661.638 24	534.469 12	127.169 12
T O T A L E S			1.715.429 42	1.421.820 92	293.608 50

Importa la presente relación las figuradas UN MILLON SETECIENTAS QUINCE MIL CUATROCIENTAS VEINTINUEVE pesetas CUARENTA Y DOS céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y DOSCIENTAS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS OCHO pesetas CINCUENTA céntimos como diferencia a LIBRAR.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Teniendo dichos Ayuntamientos a su disposición en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a LIBRAR.

Cáceres, 28 de Junio de 1949.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

2464

nuevo sistema de afiliación y cotización comenzará a regir a partir del 1 de Julio próximo y como quiera que existen Empresas que abonen sus salarios por semanas, no coincidiendo dicha fecha con la terminación de una semana completa, es necesario, para facilitar las liquidaciones, dar al nuevo sistema efectos, en estos casos, a partir del día 4 de Julio, en que comienza la primera semana completa de dicho mes.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La provisión de fondos, a que se alude en el párrafo segundo del artículo 15 de la Orden de este Ministerio de 15 de los corrientes, consistirá en una cantidad equivalente, como máximo, al importe de la prima del Seguro de Enfermedad correspondiente a una mensualidad, determinada de acuerdo con los datos de cotización que de la Empresa de que se trate tenga en su poder la propia Entidad Colaboradora que actúe como Gestora, a los efectos de recaudación previstos en la citada Orden.

Las Empresas vendrán obligadas a constituir la provisión mensual de fondos cuando fueran requeridas para ello por la Entidad Colaboradora.

Artículo 2.º Para las Empresas que tengan trabajadores, a los que se hagan efectivos sus salarios por períodos semanales, el nuevo sistema de cotización unificado de Seguros Sociales, comenzará a regir a partir del lunes, 4 de Julio próximo venidero, con el que se inicia la primera semana completa de dicho mes, debiendo, por tanto, incluirse en la liquidación correspondiente al mes de Junio en curso los salarios correspondientes entre el 27 de Junio, lunes y el 3 de Julio, domingo, reali-

zándose la cotización por el mismo sistema que venía rigiendo con anterioridad.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de Junio de 1949.—
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2429

Delegación de Trabajo

REQUISITOS DE EXPEDIENTES DE CRISIS

Establecidas por Decreto de 26 de Enero de 1944, y disposiciones posteriores (Orden de 5 de Abril de 1944; Orden de 23 de Noviembre de 1946; Orden de 23 de Abril de 1947; Orden de 12 de Diciembre de 1947 y Orden de 28 de Enero de 1949), las normas sobre las prescripciones a que han de atenerse las Empresas para la suspensión, cese, reducción de plantillas, jornada de trabajo y establecimiento de turnos de los trabajadores fijos y de temporada que en ellas presten sus servicios, y con el fin de que esta Delegación pueda resolver con base suficiente en los conflictos planteados, procede sentar normas comunes a todos los solicitantes, que deberán ser observadas fielmente por los mismos en atención a la necesidad de facilitar la labor resolutoria, y por otro lado, de suprimir o reducir en gran medida los constantes requerimientos realizados por esta Delegación «a posteriori» de la presentación de la instancia de crisis, para solicitar aclaración sobre diversos extremos, con la

subsiguiente complicación administrativa. Por ello, en atención a lo expuesto, y en uso de las facultades que me están conferidas,

ACUERDO:

A partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente acuerdo, no serán resueltos más expedientes de crisis que los que se ajusten a cuanto se indica:

Las solicitudes deberán ser presentadas por triplicado en la Delegación Provincial de Trabajo, especificándose en las mismas las siguientes circunstancias:

- 1.º Dificultades que motivan las solicitudes de despido.
- 2.º Gestiones efectuadas por la Empresa con el fin de solucionarlas.
- 3.º Gestiones que se consideren oportunas, pueda realizar la Delegación de Trabajo, con el fin de facilitar la solución de las dificultades.
- 4.º Relación nominal de empleados y obreros afectados por la solicitud con expresión de categoría, sueldo, antigüedad, domicilio, cargas familiares, y si ha sido o no ex combatiente, ex cautivo, con mención del enlace Sindical, esté o no propuesto para despido.
- 5.º Volumen de ventas en los tres últimos ejercicios, con detalle separado para cada uno de ellos.
- 6.º Importe de los gastos de mano de obra, personal y gastos fijos de Empresa durante los tres últimos ejercicios.
- 7.º Activo, pasivo y medios económicos.
- 8.º Nómina total a la que podría hacer frente la Empresa durante el tiempo de duración de la crisis, caso de ser esta temporal.
- 9.º Cuantos otros datos y prue-

bas se juzgue oportuno aportar. Si las citadas solicitudes no reuniesen las circunstancias anteriores, serán denegadas de plano, en virtud de providencia, por carecer de los elementos de juicio que se consideran indispensables, todo ello sin perjuicio de la tramitación de los recursos previstos por las disposiciones antes mencionadas.

Cáceres, 4 de Julio de 1949.—El Delegado de Trabajo, Daniel Benavides Llorente.

2466

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos presidenciales adoptados el día 27 de Mayo de 1949.

Conceder a don Ildefonso Esteban Bonilla, de Fresnedoso de Ibor, un donativo de 100 pesetas para atender a la lactancia de sus hijos gemelos.

Oída la Sección de Gobierno, acceder a lo solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de esta capital, sobre concesión de una copa y 5.450 pesetas de premio para la prueba de esta Corporación en el Concurso Hípico que se celebrará durante las próximas ferias.

Fijar la valoración para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil de la provincia, mes de Mayo.

Oída la Sección de Gobierno, aprobar el contrato de destajo de las obras por administración de ultimación de las cimentaciones del Puente sobre el río Tíetar, enlazando los ca-



minos vecinales de Jaraiz y Casatejada a las Barcas del Tiétar, y el contrato de destajo de las obras de construcción del citado camino.

Oída la Sección de Gobierno, aprobar el contrato de destajo de las obras de construcción del camino vecinal de Aldeacentenera a Garciaz (trozo 2.º).

Oída la Sección de Gobierno, adjudicar definitivamente las obras a realizar mediante destajo del camino vecinal de Miajadas a Don Benito, al contratista don Ginés Sánchez Agüera.

Oída la Sección de Gobierno, conceder a don Elías Corbacho Delgado, Mozo del Hospital Provincial, el reconocimiento y abono del segundo quinquenio por años de servicios a la Diputación.

Oída la Sección de Gobierno, autorizar a don Gonzalo Martín, de Plasencia, para que realice prácticas en el Hospital de dicha ciudad.

Oída la Sección de Gobierno, conceder a don Manuel Alonso, de Benquerencia, una ayuda económica para atender a la lactancia de dos hijas gemelas.

Oída la Sección de Gobierno, conceder a don Manuel Barriga, Mozo de Servicio de la Casa de Salud de Plasencia, el anticipo de dos mensualidades de su haber.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 2 de Julio de 1949.—El Presidente, LUIS GRANDE BAU-DESSON.

2462

Juzgados

CACERES

Requisitoria

Jerez Colomina, Rafael, que usa también el de Roberto Amador de los Céspedes, natural de Jijona (Alicante), en donde nació el día 5 de Febrero de 1909, hijo de Rafael Jerez Mira y de María Colomina Bernabéu, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Cáceres, sito en calle Sergio Sánchez, número 13, 2.º, dentro del término de diez días que al efecto se le conceden, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, en méritos del sumario que se instruye con el número 49 de 1948, por delito de celebración de matrimonio ilegal, con el apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido, en méritos del sumario antes aludido.

Dado en Cáceres a 2 de Julio de 1949.—Pedro Lumbreras.—P. S. M., el Secretario, Narciso Valle. 2451

Alcaldías

HERGUIJUELA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación Municipal durante el 4.º trimestre de 1948.

En la ordinaria del día 15 de Octubre Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada del Decreto de 30 de Septiembre próximo pasado, por el que se convocan y dan normas para la celebración de elecciones municipales.

Aprobar la cuenta del Agente del Ayuntamiento en Cáceres, correspondiente al tercer trimestre del presente año.

Elevar el sueldo del Secretario a 13.000 pesetas anuales, a partir de 1.º de Enero próximo; el de el Auxiliar de Secretaría a 4.200, a partir de la misma fecha, reconociéndosele dos quinquenios, y el de el Alguacil a 4.000, desde la idem, reconociéndosele asimismo un quinquenio.

Que por el Secretario se realice viaje a Madrid para gestionar el pago de las cantidades que al Municipio se adeudan por cupo de compensación y suplemento de cupo; concepción de autorización para venta de solares y subvención para paro obrero.

Se da lectura a la correspondencia oficial.

En la ordinaria del día 30 de Octubre Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada del canje de los valores ferroviarios que el Municipio poseía por Títulos de la Deuda Amortizable al 3'50 por 100, emisión de 8 de Marzo de 1946, cuyo valor nominal ha quedado fijado en 44.000 pesetas; autorizar al señor Alcalde para que constituya depósito intransmisible de los mismos en el Banco de España (Sucursal de Cáceres), y suscribe las facturas y documentos necesarios al efecto, y que los intereses se perciban por conducto del apoderado en dicha Capital, don Pedro Soletto González.

Aprobar sin reparo a guño la cuenta de la décima para paro obrero, correspondiente al 4.º trimestre de 1947, y 1.º, 2.º y 3.º del año actual.

Se da lectura a la correspondencia oficial.

En la ordinaria del día 15 de Noviembre

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1949.

Quedar enterada del resultado del viaje a Madrid efectuado por el Secretario, acordando expresar su satisfacción por los asuntos resueltos y que se le abonen por gastos de locomoción y estancia, la suma de 500 pesetas, previa justificación.

Aprobar la cuenta del Agente del Ayuntamiento en Cáceres, correspondiente al tercer trimestre del año actual, rectificadas en el sentido de que el saldo resultante a favor del Municipio es solo de 384'98 pesetas en lugar del que en el extracto de dicha cuenta figura.

Se da lectura a la correspondencia oficial.

En la ordinaria del día 30 de Noviembre

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem en principio propuesta de transferencias de créditos hecha por el Secretario Interventor.

Nombrar mediante concurso Gestores-Recaudadores de los arbitrios de bebidas y carnes para el próximo ejercicio, acordándose las condiciones y normas a que el mismo habrá de ajustarse.

Arrendar para el año 1949, los aprovechamientos de hierbas y pastos del Egido denominado de San

Roque, aprobándose asimismo el pliego de condiciones que habrá de servir de base para la subasta.

Autorizar al señor Alcalde para que concierte con la Empresa de Cine de esta villa el pago del arbitrio sobre Consumo de Lujo, en cantidad no inferior a 50 pesetas mensuales.

No adquirir la obra denominada «Los Funcionarios Municipales», debido a la crítica situación económica en que el Municipio se encuentra.

Se da lectura a la correspondencia oficial.

En la ordinaria del día 15 de Diciembre

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de la liquidación efectuada por el Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales con carácter definitivo del cupo de compensación de 1947, la cual arroja un déficit de 22.714'68 pesetas.

Idem haberse abonado los atrasos que por dicho concepto y año se adeudaban.

Designar al Gestor don Prudencio García Díaz, para que forme parte de la mesa que ha de presidir la subasta de las hierbas y pastos del Egido de San Roque para 1949, y resolución del concurso para el nombramiento de Gestores Recaudadores de los arbitrios de bebidas y carnes en dicho año.

Conceder quince días de permiso al Secretario con motivo de las próximas Fiestas de Navidad.

Verificar diferentes pagos con cargo a las consignaciones en presupuesto.

Se da lectura a la correspondencia oficial.

Ordinaria del día 30 de Diciembre Sin efecto por no reunirse suficiente número de señores Gestores.

El precedente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 1.º del actual.

Y para que así conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Herguijuela a 25 de Junio de 1949.—El Secretario, Juan Cerezo.—V.º B.º, el Alcalde, García. 2404

CORIA

Edicto

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 243 del Decreto de 25 de Enero de 1946, Ordenador de las Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto el presupuesto extraordinario aprobado por esta Corporación Municipal para la construcción de un grupo escolar y otros gastos de primer establecimiento, por un importe de 325.000 pesetas, a que se atiende mediante una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España.

Dicho presupuesto con sus anexos y antecedentes, puede ser examinado por todos los vecinos o entidades interesadas durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente ante este Ayuntamiento, que les dará el curso reglamentario.

Coria a 4 de Julio de 1949.—El Alcalde accidental, José María Francisco Cándenas. (46'50 pstas.) 2468

MOHEDAS

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo, durante el primer trimestre de 1949.

Sesión de 2 de Enero de 1949

Se procedió a efectuar el alistamiento de los mozos del reemplazo 1949.

Se formó y aprobó la lista de familias pobres para la beneficencia en 1949.

Sesión del 9 de Enero

Se aprobó por unanimidad la rectificación del padrón de habitantes.

Se revisaron las cuentas municipales y liquidación del presupuesto ordinario de 1948, anulando las partidas incobrables y las que no fueron necesarios sus gastos, acordando se expongan al público.

Sesión del 16 de Enero

Se aprobó el padrón de habitantes, su rectificación, y resueltas las reclamaciones, acordando se remita a la Sección de Estadística de la provincia de Cáceres.

Sesión del 23 de Enero

Fuó aprobado por unanimidad el presupuesto municipal para el año 1949, con las modificaciones ordenadas por Hacienda.

Sesión del 30 de Enero

Fueron aprobadas las cuentas municipales provisionalmente del presupuesto ordinario de 1948, figurando la relación de deudores en pesetas 40.166'47, y la de acreedores en 36.410'07 pesetas.

Se efectuó la rectificación del alistamiento del reemplazo 1949.

Sesión del 6 de Febrero

Se constituyó el Ayuntamiento designado por elección, designando Teniente Alcalde a Gregorio González.

Se acordó designar los domingos días de sesión ordinaria.

Sesión del 13 de Febrero

Se efectuó el cierre del alistamiento del reemplazo 1949.

Sesión del 20 de Febrero

Se efectuó el acto de declaración de soldados del reemplazo 1949.

Sesión del 27 de Febrero

Se revisaron los expedientes de prórroga de primera clase y excepciones presentadas.

Sesión del 6 de Marzo

No se efectuó por no asistir número suficiente de Concejales.

Sesión del 13 de Marzo

No se verificó por no asistir Concejales.

Sesión del 20 de Marzo

Se efectuó el recuento general de la ganadería existente en este término municipal, sirviendo de censo ganadero.

Sesión del 27 de Marzo

No se efectuó sesión por no reunirse Concejales.

Mohedas, 1 de Julio de 1949.—El Secretario, Isidro Arroyo.

Diligencia.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento el 1 de Julio, por unanimidad.

Mohedas, 1 de Julio de 1949.—El Alcalde, B. Martín. 2448

2448